

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00046-00** instaurada por el señor **EDINSON ENRIQUE PAREJA ESCOBAR**, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDINSON ENRIQUE PAREJA ESCOBAR

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS

Radicación: 2023-00046-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS**. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor **EDINSON ENRIQUE PAREJA ESCOBAR** en contra de LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a vivir una vida digna y el derecho a persona de enfermedad manifiesta.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf58cc1938865d8b6992cac63cc7d81a78fd39c712d05ff6e2c7fd0773394d**

Documento generado en 14/02/2023 08:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00031-00
ACCIONANTE: HEIFFER VILLALOBOS PALOMINO
ACCIONADO: REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **HEIFFER VILLALOBOS PALOMINO**, en nombre de su menor hijo KEIFER JOSE VILLALOBOS ZAMBRANO, contra la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante: “(...) Que tiene un hijo el cual no ha podido registrar debido a que asistió a la Registraduría General Del Estado Civil y no fue posible el registro, esto porque le solicitaron el nacido vivo de su hijo, documento que no tiene teniendo en cuenta que el niño nació en casa en el municipio de la Loma – Cesar, por medio de una partera reconocida del pueblo, porque su madre esta indocumentada por ser venezolana, por lo que alegan que no la recibieron en un centro asistencial el día del parto. Que desconoce el paradero de la popular partera que recibió a su hijo. Que su compañera apenas recibió un permiso de Migración Colombia el 18 de enero de 2022 y que convive con la misma hace más de 5 años. Que el niño no recibe educación ni servicios de salud por la falta de identificación (...)”.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de PERSONALIDAD JURÍDICA, SALUD, BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

PRETENSIONES

El accionante pretende que se tutelen los derechos fundamentales de reconocimiento de personalidad jurídica, salud, buen nombre y debido proceso, presuntamente vulnerados por la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL, y se ordene al registrador a recibir la solicitud de inscripción junto con las declaraciones de los testigos y las pruebas que tiene del nacimiento, sin el nacido vivo, teniendo en cuenta las circunstancias del parto.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de febrero de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado en igual calenda avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar al ente accionado.

Por su parte, la entidad accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por medio de comunicación electrónica del día 7 de febrero de 2023, rindió informe de la presente acción constitucional, en el cual comunicó lo siguiente:

En virtud del amparo constitucional que cursa en contra de la entidad, me permito



informar que consultada la base de datos de información de registro civil – SIRC – no se encontró registro civil alguno.

Dado lo anterior, se informa que si el menor efectivamente nació en Colombia el procedimiento a seguir es que realice la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, para lo cual debe el interesado presentar en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos, correspondiente.

- i) Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de la competencia del Párroco.*
- ii) Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento.*
- iii) Certificado médico y/o acta de nacido vivo.*

La inscripción extemporánea que se pretenda adelantar de un Registro Civil de Nacimiento deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir.

También es pertinente mencionar que procede la inscripción siempre y cuando no exista otro registro civil de nacimiento del que se tenga conocimiento.

Por lo anterior se sugiere que el accionante se acerque nuevamente a cualquier Registraduría y/o notaria cerca a su lugar de residencia, con alguno de los documentos antedichos y demás documentos que pretendan hacer valer para iniciar el proceso de inscripción en el registro civil de nacimiento a nombre de KEIFER JOSE VILLALOBOS ZAMBRANO.

En consideración a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicita NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales del tutelante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad de carácter particular encargada de la prestación de un servicio público, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro

medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuentan los accionantes para la

protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza el actor para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo a ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

En el sub examine solicita el accionante en nombre de su menor hijo que se le ampare su derecho fundamental a la personalidad jurídica, salud, buen nombre y debido proceso, que considera vulnerado por parte de la Registraduría Nacional del estado civil, al negar el registro de su menor hijo por no contar con el nacido vivo del menor.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema ha sido reiterada, incluso, en sentencia T-719 de 2017, dijo:

“El registro civil de nacimiento constituye la herramienta idónea para garantizar el derecho a la identidad de los niños en la primera infancia y por tal motivo el legislador dispuso la inscripción inmediatamente después del alumbramiento, como garantía del goce efectivo de los derechos de los menores de edad, ya que es indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica.”

(...)

3.1 *El constituyente de 1991 consagró que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, aunado al derecho de los niños y niñas a contar con un nombre y una nacionalidad. En tal sentido, la jurisprudencia ha reseñado que “el ordenamiento reconoce que la persona humana, por el sólo hecho de existir, goza de ciertos atributos que se consideran inseparables de ella y que le permiten, por un lado, individualizarla e identificarla ante los demás y, por el otro, ser sujeto de derechos y obligaciones”.*

Este Tribunal ha reiterado que el estado civil es una calidad jurídica de las personas que permite diferenciarlas e identificarlas en el conglomerado social, pudiéndose establecer su sexo, edad, condición de existencia, entre otros. Específicamente, ha profundizado sobre el alcance y contenido del artículo 14 superior, así:

“La doctrina considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C.N. art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. ...

Los atributos que la doctrina reconoce a la persona son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones...”

Además, la jurisprudencia ha determinado que el derecho a la personalidad jurídica constituye una garantía individual que comporta una relación inescindible con la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.



3.2 Esta Corporación ha considerado que “el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consustancial al derecho a la personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los menores, reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente. Por ello, (...) ‘el hecho que el menor tenga certeza de quien es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica’.

Así, el registro de nacimiento asegura que el ser humano pueda ejercer efectivamente sus derechos, ya que es el medio para adquirir el nombre, otro atributo de la personalidad sobre el cual la Corte ha manifestado que “la propia Constitución hace especial énfasis en el derecho de los niños a tener nombre, por ser esta la edad en que normalmente se adquiere. Es evidente que el ordenamiento jurídico reconoce y protege el derecho al nombre del niño, precisamente con el fin de que tenga un nombre durante toda su vida”¹.

3.3 Por ende, cuando un menor no cuenta con su registro civil de nacimiento no existe jurídicamente ante el Estado, razón por la cual diversos instrumentos internacionales se han preocupado por impulsar el reconocimiento de la personalidad jurídica, el nombre y registro como conjunto de atribuciones inalienables de la persona.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todo individuo tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y, respecto de los niños, estatuye que todo niño debe tener un nombre y ser inscrito justo después de su nacimiento. Este precepto se retoma en la Convención sobre los Derechos del Niño que agrega el derecho a gozar de una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, al tiempo que establece la obligación de los Estados partes a respetar la constitución de su identidad sin injerencias ilícitas, lo cual conlleva que el Gobierno debe brindar la asistencia y protección necesaria para reestablecer oportunamente su situación cuando hubieren sido privados ilegalmente de esa garantía.

Observa esta célula judicial que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Copia de la cedula de ciudadanía Colombiana No 1.007.246.538 del señor HEIFFER VILLALOBOS PALOMINO.
- PERMISO DE PROTECCIÓN TEMPORAL expedido por MIGRACIÓN COLOMBIA No. 6081035 de KELY JOHANA ZAMBRANO ZAMBRANO.
- Copia de declaración extraproceso de los testigos del accionante, señoras CONCEPCION HERNANDEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 32.662.876 de barranquilla – Atlántico y ROSMERY ESQUIVEL VALLE identificada con C.C. No. 1.063.480.077 de Chimichagua – Cesar.
- Partida de bautismo de KEIFER JOSE VILLALOBOS ZAMBRANO No. 0057192 de la Parroquia Santo Cristo del municipio de la Loma – Cesar.

Con fundamento en lo anterior, está claro que el accionante no tiene el certificado de nacido vivo de su mejor hijo debido a las circunstancias que rodearon el nacimiento del menor KEIFER JOSE VILLALOBOS ZAMBRANO. Aunado a ello, es notorio que este ha realizado las gestiones para el registro de su hijo y de esa manera este pueda obtener su personalidad jurídica e identidad. Que el accionante cuenta con las declaraciones extraproceso de dos testigos y además la partida de nacimiento del

menor VILLALOBOS ZAMBRANO, en la que el párroco JOSE ANDRES VASQUEZ GARCIA, da fe del nacimiento y bautismo del mismo. Dicha documental no ha sido tomada en cuenta por la accionada solo basados en el supuesto de no tener el certificado de nacido vivo para dar trámite a la solicitud, desconociendo y vulnerando los derechos fundamentales del hijo menor del accionante.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas se concluye que la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en aras de garantizar el derecho fundamental a la personalidad jurídica, identidad, nacionalidad, registro civil, buen nombre, en conexidad con la dignidad humana, deberá realizar las gestiones pertinentes para la inscripción en el respectivo registro para acreditar el nacimiento del menor, para lo cual el actor podrá hacer uso de la declaración de dos (2) testigos que den fe de dicho nacimiento y de la partida de bautismo del menor sujeto de la presente acción constitucional, presentando la documentación que además acredite el parentesco y la nacionalidad de sus padres, sin necesidad alguna de apostillamiento.

Corolario de lo esbozado, se concederá el amparo constitucional deprecado por HEIFFER VILLALOBOS PALOMINO, en nombre de su hijo menor KEIFER JOSE VILLALOBOS ZAMBRANO, dentro de la acción de tutela por el instaurada contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de PERSONALIDAD JURÍDICA, IDENTIDAD, BUEN NOMBRE y DEBIDO PROCESO del señor **HEIFFER VILLALOBOS PALOMINO**, en nombre de su hijo menor KEIFER JOSE VILLALOBOS ZAMBRANO, dentro de la acción de tutela por él instaurada, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice la gestiones para la inscripción de KEIFER JOSE VILLALOBOS ZAMBRANO, en el respectivo registro civil colombiano que acredite el nacimiento y la nacionalidad del hijo menor del accionante, para lo cual la actora podrá hacer uso de la declaración de dos (2) testigos que den fe de dicho nacimiento y de la partida de bautismo del menor sujeto de la presente acción constitucional, presentando la documentación que además acredite el parentesco y la nacionalidad de sus padres, sin necesidad alguna de apostillamiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMÍTASE al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17296a0cda5ce1166d2094f4720ee18d32b65aa80692108c9840a1390a31378e**

Documento generado en 14/02/2023 08:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEDICAVITAL S.A.S

**Accionado: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS AMBUQ EPS- S-ESS
EN LIQUIDACIÓN**

Vinculada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Radicación: 2023-00032-00

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la sociedad **MEDICAVITAL S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS AMBUQ EPS- S-ESS EN LIQUIDACIÓN** y como vinculado la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

ANTECEDENTES

Considera el accionante vulnerados sus derechos fundamentales, ya que, el Gerente Especial - Liquidador De La Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdó Ambuq EPS-S-ESS En Liquidación, no incluyó dentro de las acreencias a su cargo, obligación a favor de MEDICAVITAL S.A.S.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso en Conexión con el de Acceso a la Administración de Justicia, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso en Conexión con el de Acceso a la Administración de Justicia. Y, en consecuencia, se ordene al gerente especial liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS en liquidación, aplique la Ley 1955 de 2019 y, en especial, en lo dispuesto en el artículo 238, e incluya dentro de las acreencias a cargo de la liquidación la obligación a favor de la accionante, derivada de la prestación y suministro de medicamentos utilizados para el ejercicio de la actividad de la EPS hoy en liquidación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 01 de febrero de 2023, la tutela fue repartida ante el Juzgado 04 Civil Municipal de Barranquilla, y mediante auto de la misma fecha, ordenó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud y declaró la falta de competencia para conocer de dicho trámite.

Por reparto realizado el 03 de febrero de 2023, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el mismo día, para que informaran sobre los pedimentos del accionante.

La entidad accionada, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS HOY EN LIQUIDACIÓN, a través de su agente especial liquidadora, al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:

“ Debe inferirse que la solicitud de amparo impetrada por el accionante, debe ser denegada por improcedente, debido a que claramente que cuenta el accionante con otro medio de defensa de sus derechos e intereses, y en suma eventualmente el contenido de esta acción debe ser desatado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto, como se ha esbozado con anterioridad, acorde con lo estatuido en el precitado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el carácter residual de la acción de tutela indica que la misma no puede formularse “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”, hipótesis que se evidencia en este caso, ya que las situaciones respecto de las cuales el accionante invoca el amparo de los derechos fundamentales pueden ser conjurados a través de la vía administrativa y/o de las acciones judiciales.”

Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE SALUD-, informó lo siguiente:

“Frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional De Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, encuentro preciso indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela por OSCAR JULIAN OQUENDO VILLACREZ APODERADO DE MEDICAVITAL SAS, en la que pretende el reconocimiento de acreencias a su favor y negadas por la demandada.

Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y La Superintendencia Nacional De Salud, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados a OSCAR JULIAN OQUENDO VILLACREZ APODERADO DE MEDICAVITAL SAS.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas. Además, porque los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido, la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de

procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, la alta Corporación ha señalado que el amparo *iusfundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e íntegramente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se

deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia, al no haberse incluido obligaciones a nombre de la accionante, en las acreencias del proceso de liquidación de la accionada.

De tal manera que el problema jurídico que deberá resolver esta agencia judicial es: *¿la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS AMBUQ EPS- S-ESS EN LIQUIDACIÓN, ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso y acceso a la administración de justicia de la sociedad MEDICAVITAL S.A.S?*

Para dar solución a este problema jurídico debemos estudiar sobre los derechos presuntamente vulnerados y su alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2019 dispuso que, el derecho fundamental al debido proceso, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”* y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Así mismo, la Corte se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como *“(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”*

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia¹.”

Precisado lo anterior, procede el despacho a emitir pronunciamiento en el presente trámite constitucional.

DEL CASO CONCRETO

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha enfatizado que su procedencia es excepcional, y como quiera que estamos en presencia de una acción de tutela impetrada contra actos proferidos en procesos liquidatorios de EPS-S, resulta atinado e ineludible abordar el tópico de la procedencia de la acción de tutela contra estos y, concretamente, de un acto que resolvió la sobre la inclusión de la obligación en las acreencias administradas por el agente liquidador de la accionada.

La Corte Constitucional en sentencia T-381/22, reiteró de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Indicando que, *“no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”*.

En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular, sostuvo que *“la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta”*. Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan *“pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada”*.

En este caso, tratándose de un acto proferido en trámite de un proceso de liquidación y contra el que no había posibilidad de interponer recurso alguno, lo procedente en garantía del acceso a la administración de justicia, no era acudir a la tutela, sino, a través de los medios de control instituidos por el legislador de la Ley 1437 de 2011, acudir ante la jurisdicción contenciosa y que un juez administrativo resolviera sobre la legalidad de los actos en cuestión.

¹ Sentencia T-608/19

La misma Corte, al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral, en un proceso cuyo litigio se ceñía a la expedición de una resolución mediante la cual el agente liquidador de la EPS negó el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución expedida por el mismo agente; resolución esta mediante la cual se negaron unas acreencias contractuales a cargo de la EPS y a favor de la IPS., señaló:

*“Ciertamente, igual a como lo prevé el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) para los liquidadores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los agentes liquidadores designados por la Superintendencia de Salud son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas y, en tal orden, **“(l)as impugnaciones y objeciones que se originen (en sus) decisiones (...) relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**; a lo que se añade que “(l)os actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.²”*

En este contexto la acción de tutela resuelta improcedente, pues estamos frente a un acto administrativo definitivo, de carácter particular y cuya legalidad no puede ser resuelta en sede de tutela.

Así pues, conforme a lo precedentemente expuesto el despacho declarará improcedente la presente acción de tutela y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la sociedad **MEDICAVITAL S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS AMBUQ EPS- S-ESS EN LIQUIDACIÓN** y como vinculado la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

² Auto 343/21

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fece9370548814ddd7625311c1a704802bc4a077e1d5751556932eb24138ea0**

Documento generado en 14/02/2023 08:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>